

Autonomía Presupuestaria del Poder Judicial

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



1

Autonomía Presupuestaria del Poder Judicial

Ley N.º 2122

TABLA DE CONTENIDO

Autonomía Presupuestaria del Poder Judicial.....	1
ARTÍCULO 1º.....	2
ARTÍCULO 2º.....	3

BUFETE

• DE •

COSTA RICA



Autonomía Presupuestaria del Poder Judicial

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



2

ARTÍCULO 1º

Refórmase el artículo 177 de la Constitución Política,

el cual se leerá así:

Artículo 177 Poder Ejecutivo por medio de un departamento especializado en la materia, La preparación del proyecto ordinario corresponde al

cuyo jefe será el nombramiento del Presidente de la República, para un

período de seis años. Este departamento tendrá autoridad para reducir o

suprimir cualesquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos

formulados por los Ministros de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte

Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de

conflicto, decidirá definitivamente el Presidente de la República.

En el proyecto se le asignará al Poder Judicial una suma no menor

del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año

económico. sin embargo, cuando esta suma resultare superior a la

requerida para cubrir las necesidades fundamentales presupuestas por ese

Poder, el departamento mencionado incluirá la diferencia como exceso, con

un plan de inversión nacional, para que la Asamblea Legislativa determine



Autonomía Presupuestaria del Poder Judicial

BUFETE DE COSTA RICA

La Firma Legal de Prestigio



3

lo que corresponda.

El Poder Ejecutivo preparará para el año económico respectivo, los proyectos de presupuesto extraordinarios, a fin de invertir los ingresos provenientes del uso del crédito público o de cualquier otra fuente extraordinaria."

ARTÍCULO 2º

Se establece la siguiente disposición transitoria:

TRANSITORIO (Artículo 177).- El porcentaje a que se refiere el artículo 177 para el presupuesto del Poder Judicial se fijará en una suma no menor del tres y un cuarto por ciento para el año 1958; en una suma no menor del cuatro por ciento para el año 1959 y en una suma no menor del uno por ciento más para cada uno de los años posteriores, hasta alcanzar el mínimo del seis por ciento indicado.

DE

COSTA RICA

